



NIT. 806.005.597-1

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de agosto de 2022.

Señor:

Presidente y honorables diputados de la comisión de hacienda, presupuesto, cuentas y crédito público.

Asamblea Departamental de Bolívar.

E. S. D.

Saludos Cordiales.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA QUE APLIQUE BENEFICIOS TRIBUTARIOS SOBRE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El señor presidente y miembro de la Comisión de hacienda, presupuesto, cuentas y crédito público de esta corporación, en sesión de comisión de fecha 28 de agosto de 2023, me designó como ponente del proyecto señalado en el asunto, por tal motivo, me permito rendir ponencia para primer debate, para su análisis, revisión y aprobación en la sesión programada para el efecto de conformidad con la ley 2200 de 2022 y la ordenanza 001 de 2022, así:

SOCIALIZACION, PUBLICIDAD Y UNIDAD DE MATERIA DEL PROYECTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 de la ley 2200 de 2022, en donde literalmente se señala "Unidad temática: Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática. En consonancia con la norma en cita fue estudiado y analizado el contenido

Barrio Manga, Cra 26, No 28 – 45 - Edificio Torre Del Puerto- Piso 21

Teléfono 643 1718 Cartagena D. T., y C. Colombia

E-mail: secretariageneral@asambleadebolivar.gov.co



NIT. 806.005.597-1

del proyecto ordenanza que nos ocupa, evidenciándose que el mismo cumple este requisito sine qua non para poder darle inicio al respectivo trámite en esta corporación. Es preciso indicar que de conformidad con la citada disposición legal, el señor presidente de esta corporación, emitió certificación de cumplimiento de este requisito.

El presente proyecto de ordenanza se fue socializado en sesión de comisión de fecha 28 de agosto de 2023, y además se encuentra publicado en la página web de la Asamblea de Bolívar.

OBJETO DEL PROYECTO DE ORDENANZA

El presente proyecto de ordenanza tiene como objeto otorgar beneficios tributarios en los vehículos eléctricos, para el impuesto sobre vehículo automotor de que trata la ley 488 de 1988, con el propósito de generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, así mismo, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

El Plan de Desarrollo “Bolívar Primero”, en su componente financiero estableció un programa denominado “**Fortalecimiento Financiero administrativo y fiscal de la Secretaría de Hacienda**”; El fortalecimiento financiero y fiscal del ente territorial es clave para la ejecución de los diferentes programas establecidos en el Plan de Desarrollo, en el Bolívar Primero se fijó como meta lograr un fortalecimiento financiero para ser un territorio competitivo y sostenible. Para lograr esta meta, se requiere desarrollar acciones y adelantar gestiones encaminadas a establecer estrategias de fortalecimiento institucional que implica la modernización de los esquemas de recaudo, el fortalecimiento de los procesos de fiscalización contra contribuyentes omisos e inexactos, actualización de las normas tributarias, capacitación del personal de la Dirección Financiera de Ingresos y el desarrollo de una Campaña para la promoción de la cultura de pago.



NIT. 806.005.597-1

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Nuestra carta política de 1991 se reconoce a la República de Colombia como unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. En desarrollo de este precepto constitucional, la Carta Magna regula la autonomía tributaria de las entidades territoriales a través del numeral 4 del artículo 300, artículos: 338 y 287, que consagran su núcleo esencial, el cual comprende establecer los tributos necesarios para el ejercicio de sus funciones, para la gestión de sus intereses, y la facultad de administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la Ley. Lo anterior nos permite concluir que las Asambleas Departamentales ostentan no sólo la facultad de regular los elementos de los impuestos departamentales (hecho generador, base gravable, tarifa, sujetos pasivos), sino también la de administrar y disponer de los recursos provenientes de los tributos departamentales y en consecuencia, pueden generar exenciones y establecer las destinaciones que estimen sobre el mismo en el marco de programas de interés general, vinculados con la concreción de derechos de rango constitucional.

A su vez el artículo 287 constitucional señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.”



NIT. 806.005.597-1

En el mismo sentido, tenemos que el artículo 297 establece que la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Por último, encontramos en el artículo 338 constitucional que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

De otra parte, encontramos que el artículo 7 de la ley 819 de 2003, preceptúa que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.” El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite ante el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este



NIT. 806.005.597-1

concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. “En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Finalmente encontramos en los artículos 3 y 5 de la Ley 1964 de julio 11 de 2019 “Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones”, lo siguiente:

Artículo 3: Impuesto sobre Vehículos Automotores. Adiciónese el párrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Artículo 5: Incentivos al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones otorgados por parte de las entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como descuentos sobre el registro o impuesto vehicular, tarifas diferenciadas de parqueaderos o exenciones tributarias.

El artículo 3 de la Ley 1964 de 2019 adicionó un párrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 así:

Parágrafo 5. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.



NIT. 806.005.597-1

En sesión ordinaria del Comité Departamental de Política Fiscal “Codfis”, celebrado el 4 de agosto de 2023, se presentó, discutió y se aprobó el presente proyecto ordenanzal. (Se adjunta certificación).

CONVENIENCIA

El presente proyecto es conveniente porque genera esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, así mismo, contribuye a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero, razón por la cual se debe autorizar al señor gobernador para conceder beneficios tributarios para esta clase de automotores.

TITULO, PREAMBULO Y ARTICULADO

El título del proyecto presentado por el gobierno departamental es el siguiente: ***“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA QUE APLIQUE BENEFICIOS TRIBUTARIOS SOBRE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***, se propone que quede de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se autoriza al gobernador de bolívar, para que aplique beneficios tributarios sobre los vehículos eléctricos, en el impuesto sobre vehículos automotores y se dictan otras disposiciones”

El preámbulo del proyecto presentado es el siguiente:

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

“En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 9° del artículo 300 de la Constitución Política, artículo 5 de la Ley 1984 de 2019”

Se propone el siguiente:

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT. 806.005.597-1

“En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 9° del artículo 300 de la Constitución Política, artículo 5 de la Ley 1984 de 2019, la ley 2200 de 2022 y la ordenanza 01 de 2022”

El cambio propuesto consiste en agregarle al citado preámbulo, dos sustentos normativos acordes con el proyecto.

En cuanto al articulado, no se proponen cambios, pues se considera que lo redactado y solicitado en el proyecto presentado por el gobierno departamental está ajustado a las disposiciones legales, por tal razón dicho articulado queda como fue presentado.

PROPOSICION

Siendo constitucional, legal y conveniente la presente iniciativa gubernamental, se solicita aperturar la discusión y someter a votación el presente informe de ponencia ante los honorables miembros de esta comisión y como ponente propongo darle primer debate favorable, para que continúe con el trámite respectivo ante la plenaria.

Atte,

VIVIANA ELSA VILLALOBOS CANTILLO.

Diputada Ponente.



NIT. 806.005.597-1

Barrio Manga, Cra 26, No 28 – 45 - Edificio Torre Del Puerto- Piso 21
Teléfono 643 1718 Cartagena D. T., y C. Colombia
E-mail: secretariageneral@asambleadebolivar.gov.co